

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-40444-2018
CARATULADO : COMERCIAL TEXMUNDO S. A./SOCIEDAD
INOX POBLETE LTDA.

Santiago, veintiséis de Agosto de dos mil diecinueve

Vistos:

Que con fecha 14 de diciembre de 2018, mediante presentación ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual, comparece don Eduardo Zarhi Hasbun, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N° 835, oficina 1504, Santiago, en calidad de mandatario judicial de la sociedad Comercial Texmundo S.A., sociedad comercial representada por don Tsao Chin Liang, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N° 311, comuna de Independencia, Santiago, quien interpone demanda en juicio sumario de cobro de pesos en contra de la sociedad Inox Poblete Ltda., del giro comercial, representada por don Ramón Poblete Aguilera, cuya profesión u oficio ignora, con domicilio en calle Vista Hermosa N° 9910, comuna de Cerrillos, Santiago, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Señala que la sociedad que representa realizó ventas de productos de su giro por un monto de \$78.718.731.- a la sociedad Inox Poblete Ltda., ya individualizada, y estando los productos entregados, la demandada no los ha cancelado en su totalidad.

Expresa que las facturas electrónicas que reflejan estas ventas de servicios son las siguientes:

1.- Factura Electrónica N° 76543, por la cantidad de \$35.300.160.-, emitida con fecha 28 de diciembre de 2016, respeto de la cual existe un abono de \$32.564.748.-, quedando un saldo por pagar de \$2.735.412.-;



Foja: 1

2.- Factura Electrónica N° 77129, por la cantidad de \$25.050.690.-, emitida con fecha 2 de febrero de 2017;

3.- Factura Electrónica N° 77187, por la cantidad de \$4.348.089.-, emitida con fecha 7 de febrero de 2017;

4.- Factura Electrónica N° 79578, por la cantidad de \$556.920.-, emitida con fecha 7 de julio de 2017;

5.- Factura Electrónica N° 79585, por la cantidad de \$363.293.-, emitida con fecha 7 de julio de 2017;

6.- Factura Electrónica N° 79823, por la cantidad de \$328.440.- emitida con fecha 21 de julio de 2017;

7.- Factura Electrónica N° 79839, por la cantidad de \$140.420.-, emitida con fecha 24 de julio de 2017;

8.- Factura Electrónica N° 80088, por la cantidad de \$8.500.527.-, emitida con fecha 9 de agosto de 2017;

9.- Factura Electrónica N° 80369, por la cantidad de \$148.750.-, emitida con fecha 23 de agosto de 2017;

10. Factura Electrónica N° 80456, por la cantidad de \$92.332.-, emitida con fecha 25 de agosto de 2017; y

11.- Factura Electrónica N° 80513, por la cantidad de \$3.889.110.-, emitida con fecha 29 de agosto de 2017.-

Todo lo cual hace un total de \$46.153.983.-

Refiere que tal como se aprecia de las mismas facturas, éstas se encuentran prescritas, motivo por el cual no puede solicitar su cobro aplicando la Ley N° 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la cuarta copia de la factura, ello en virtud de lo establecido en la letra b) de su artículo 5, que cita, además de citar el artículo 10 de la referida ley.

Reitera que las facturas se encuentran prescritas, motivo por el cual las deudas se encuentran en la situación establecida en el artículo 2515 del Código Civil, correspondiendo, en consecuencia, exigir su cobro de acuerdo a las normas del procedimiento sumario conforme a lo dispuesto en el artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

Previas citas legales a las cuales hace referencia, solicita tener por interpuesta demanda en juicio sumario de cobro de pesos en contra de la sociedad Inox Poblete Ltda., representada por don Ramón Poblete Aguilera, ya individualizados, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que adeuda a la sociedad Comercial Texmundo S.A. la cantidad de \$46.153.983.- más reajustes y costas del juicio.

Con fecha 4 de mayo de 2019 se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Ramón Poblete Aguilera, en representación de la demandada sociedad Inox Poblete Ltda.

El día 10 de mayo de 2019 se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación con la comparecencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada.

La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes, con costas.

El tribunal tiene por contestada la demanda en rebeldía atendida la inasistencia de la parte demandada.

Acto seguido, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo atendida la inasistencia de la demandada ante indicada.

Con fecha 15 de mayo de 2019 se recibió la causa a prueba por el término legal.

Con fecha 6 de agosto de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos ha comparecido Comercial Texmundo S.A., debidamente representada, quien interpone demanda en juicio sumario de cobro de pesos en contra de la sociedad Inox Poblete Ltda., representada por don Ramón Poblete Aguilera, todos ya individualizados, solicitando que sea condenada al pago de la suma de \$46.153.983.-, más reajustes y costas, por una deuda que tendría la demandada por concepto de compra de productos, la cual consta en once facturas, y que no fueron cobradas dentro del plazo que señala la ley para el cobro de este



Foja: 1

tipo de documentos según se explicó al principio de esta sentencia.

SEGUNDO: Que se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de la demandada, hecho que constituye aquello que la doctrina denomina “contestación ficta”, esto es, que el silencio procesal de la parte demandada debe interpretarse como una negación de todos y cada uno de los hechos en los cuales el actor ha fundado su pretensión, de modo que corresponderá tenerlos por controvertidos.

TERCERO: Que habiéndose demandado compulsivamente el pago de un suma de dinero, esto es, una obligación de dar, es necesario establecer si el actor tiene la calidad de acreedor respecto de la parte demandada, si dicho crédito es líquido y exigible y que la demandada se encuentra en mora de cumplir con su obligación, siendo de cargo del actor acreditar la ocurrencia de dichos presupuestos legales.

CUARTO: Que a su turno, el artículo 1437 del Código Civil, dispone que las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, lo que instala como exigencia a la parte que lo invoca como fuente de su obligación, acreditar la existencia misma de ese convenio o contrato, su contenido, duración y entrega efectiva de las mercaderías cuya causa subyace en el cobro que se persigue.

QUINTO: Que en este sentido, según los artículos 1793 y 1801 del Código Civil, compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, dinero que el comprador da, y que se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio.

SEXTO: Que la actora, a fin de corroborar sus asertos, acompañó al expediente electrónico los siguientes documentos: 2) copia de factura electrónica N° 76543, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$35.300.160.-, en la cual consta timbre de recepción de fecha 28 de diciembre de 2016 por Inox Poblete Ltda. y firma; 2) copia de factura



Foja: 1

electrónica N° 77129, de fecha 2 de febrero de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$25.050.690.-, sin acuse recibo; 3) copia de factura electrónica N° 77187, de fecha 7 de febrero de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$4.348.089.-, en la cual consta timbre de recepción de fecha 7 de febrero de 2017 por Inox Poblete Ltda. y firma; 4) copia de factura electrónica N° 79578, de fecha 7 de julio de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$556.920.-, en la que consta recepción de don Benjamin Meza, por Inox Poblete, con fecha 7 de julio de 2017, con firma y timbre de recepción; 5) copia de factura electrónica N° 76585, de fecha 7 de julio de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$363.293.-, en la que consta recepción de don Benjamin Meza Rojas, por Inox, con fecha 7 de julio de 2017, con firma y timbre; 6) copia de factura electrónica N° 79823, de fecha 21 de julio de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$238.440.-, en la que consta recepción de don Benjamin Meza, sin fecha, con firma; 7) copia de factura electrónica N° 79839, de fecha 24 de julio de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$140.420.-, en la cual consta timbre de recepción de fecha 24 de julio de 2017 y firma; 8) copia de factura electrónica N° 80088, de fecha 9 de agosto de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$8.500.524.-, en la cual consta timbre de recepción de fecha 9 de agosto de 2017 por Inox Poblete Ltda. y firma; 9) copia de factura electrónica N° 80369, de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$148.750.-, en la que consta recepción de doña Graciela González, con fecha 23 de agosto de 2017, y su firma; 10) copia de factura electrónica N° 80456, de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$92.332.-, sin acuse recibo; y 11) copia de factura electrónica N° 80513, de fecha 29



Foja: 1

de agosto de 2017, emitida por Comercial Texmundo S.A. a nombre de Sociedad Inox Poblete Ltda., por un monto total de \$3.889.110.-, en la que consta recepción de don Benjamin Meza, con fecha 29 de agosto de 2017, con firma y timbre de recepción.

SEPTIMO: Que por su parte, la demandada acompañó a la carpeta digital, copia de 20 documentos denominados “Consulta de Chequeras Banco de Chile”, de fecha 17 de mayo de 2019, respecto de los cuales 5 de ellos vienen acompañados con copia de cheques.

OCTAVO: Que con el mérito de la prueba rendida, valorada de conformidad a la ley, es posible establecer que la actora emitió 11 facturas a nombre de la demandada de autos, sociedad Inox Poblete Ltda., por concepto de venta de mercaderías, de manera que se tiene por acreditada la existencia de una relación comercial que se extendió en el tiempo, en el marco de la cual se celebraron diversos contratos de compraventa.

NOVENO: Que en este sentido cabe mencionar que respecto a las facturas que se cobran en autos, singularizadas en el considerando 6º de esta sentencia, consta que respecto de las facturas electrónicas números 76543, 77187, 79578, 79585, 79823, 79839, 80088, 80369 y 80513, el demandado hizo acuso recibo de las respectivas mercaderías, no obstante dicha recepción no consta respecto de las facturas electrónicas números 77129 y 80456, de manera que estas últimas no logran acreditar que la demandante haya cumplido con la obligación que emana del contrato de compraventa que subyace la emisión de las mismas, toda vez que no consta la entrega de las mercaderías, máxime considerando que se tratan de documentos que emanan de la propia parte y respecto de los cuales no intervino voluntad de la demandada, de manera que es improcedente su cobro.

DECIMO: Que en mérito de lo anterior, respecto de las facturas electrónicas debidamente recepcionadas por la demandada, esto es, las números 76543, 77187, 79578, 79585, 79823, 79839, 80088, 80369 y 80513, no existe constancia de haberse procedido conforme a lo que prescribe el mencionado artículo 3º del cuerpo legal en comento, entendiéndose ellas, por tanto, irrevocablemente aceptadas, de manera que se tiene por



Foja: 1

establecido que la demandada se encontraba en obligación de pagarlas.

DECIMO PRIMERO: Que en consecuencia, encontrándose configurados los elementos básicos del contrato de compraventa, en razón de lo prescrito en los artículos 1793 y siguientes del Código Civil, y al no haber sido solucionadas las facturas indicadas en el considerando precedente en el plazo establecido en ellas, corresponde acoger parcialmente la acción interpuesta, conforme a lo razonado en el motivo 9° de este fallo y teniendo en consideración que respecto de la factura electrónica N° 76543 la demandante reconoce un abono efectuado por la suma de \$32.564.748.-, de manera que esta sentenciadora condena a la demandada al pago de la cantidad de \$21.010.961.-, monto que deberá ser pagado con los reajustes que se aplicaran desde que el fallo quede ejecutoriado y hasta la fecha de pago efectivo.

DECIMO SEGUNDO: Que el resto de la prueba pormenorizada pero no analizada en lo particular, en nada altera las conclusiones arribadas anteriormente.

DECIMO TERCERO: Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose acogido parcialmente la demanda, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1545, 1698 y siguientes, 1793 y 1801 del Código Civil; Ley 19.983, y demás normas pertinentes, se declara:

- I. Que se acoge parcialmente la demanda de fecha 14 de diciembre de 2018, interpuesta por sociedad Comercial Texmundo S.A., condenándose a la demandada, sociedad Inox Poblete Ltda., a pagar a la actora, la suma de \$21.010.961.-, cantidad debidamente reajustada, según como se asentó en el considerado 11° de esta sentencia.
- II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.



C-40444-2018

Foja: 1

**DICTADA POR DOÑA MARIA ISABEL REYES
KOKISCH, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA DOÑA
MARIELLA RISOPATRON CERNA, SECRETARIA
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Agosto de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>